

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinte de abril de dos mil veintiuno.

El señor JUAN CAMILO CANO JARAMILLO, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL), en contra de la señora MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ, mayor y vecina de La Tebaida Q., en calidad de madre de la menor, y por lo tanto, la representante legal de la menor L.C.D., la cual NO SE AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de enero de 2016 (Código General del Proceso), el conocimiento del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL está atribuida en Única Instancia, conforme al artículo 21 numeral 3 de la referida norma, a los Jueces de Familia; a su vez y el artículo 28 de la referida codificación en su numeral primero, establece como regla general que se debe seguir el domicilio de la parte demandada, y el numeral segundo inciso 2, establece que en los procesos enlistados en el citado artículo, siendo el caso que nos ocupa de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, corresponde la **COMPETENCIA DE FORMA PRIVATIVA al Juez del domicilio o residencia del menor, siempre que éste sea demandante o demandado.**

A su vez, el artículo 17 del Código General del Proceso, numeral 6 expresa que los Jueces Civiles Municipales conocen de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Tenemos entonces, en el presente caso, la demandada es la señora MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ, quien junto con la menor LC.D., tiene domicilio en el municipio de La Tebaida Quindío; es decir, se tendría que aplicar el art. 28 numeral 1º. Del C.G.P., es decir, la regla general. Asimismo, la referida norma establece como competencia

privativa para conocer del presente proceso, el Juez del domicilio de la menor demandada, el cual es el municipio de La Tebaida.

Significa que en el presente caso, es aplicable cualquiera de las reglas establecidas en la normativa citada, es decir, tanto la regla general de competencia por el factor territorial y la exclusiva para procesos de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, es decir, este Juzgado carece de COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias, y considera que el competente es el Juez Promiscuo Municipal de la Tebaida, Q., y por ello, se ordenara enviarlo al JUEZ COMPETENTE, es decir, al Juez del DOMICILIO de la DEMANDADA, SIENDO EL DOMICILIO DE LA MENOR, siendo este, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDIO, por lo tanto, se ORDENARÁ enviar las diligencias (expediente digital) al Juez Promiscuo Municipal reparto de La Tebaida Quindío.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE.

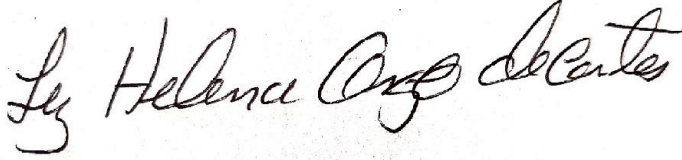
1°. RECHAZAR DE PLANO, por CARECER este Juzgado de COMPETENCIA, la anterior demanda para proceso de **VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL)**, promovido por el señor **JUAN CAMILO CANO JARAMILLO**, en contra de la señora **MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ**, en calidad de madre y representante legal de la menor L.C.D., conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

2°. ORDENAR, a través del Centro de Servicios para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el envío del expediente digital al Juez Promiscuo Municipal - reparto de La Tebaida Q., por considerar el Despacho, ser este el Juez competente para conocer de la misma (art.28 núm.1º, y 2 inciso 2 del C.G.P)

3°. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado **ADRIAN PADILLA SALCEDO**, conforme al poder conferido.

4°. NOTIFICAR la presente providencia a través de estado electrónico, sin insertar la providencia en el mismo, por tratarse de una menor de edad

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, POR ESTADO No: 065 HOY 21 DE ABRIL DE
2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN GENERAL: 63-001-31-10-004-2017-00322-01
RADICACIÓN TRIBUNAL: 0669 RAD. INT. 270/17
SOLICITANTE: JESSIKA CIFUENTES ZANABRIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA.

Armenia, Quindío, veintidós de febrero de dos mil dieciocho

Le corresponde a esta Sala desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, ambos de ARMENIA, en lo que hace a asumir el conocimiento de la demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento propuesta por JESSIKA CIFUENTES ZANABRIA.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- JESSIKA CIFUENTES ZANABRIA acudió ante el Juzgado Civil Municipal de Armenia, en reparto, para que se ordene la cancelación o anulación de su registro civil de nacimiento que obra en la Notaría Tercera de Armenia asentado el 22 de junio de 1995 con el indicativo serial 22952058.

1.2.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, a quien le correspondió en sorteo, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia funcional y lo remitió al Juez de Familia de Armenia ® invocando el contenido del numeral 2º del artículo 22 del C. G. del P.

1.3.- A su turno el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, a

comentada, sin proponer conflicto de competencia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal; con el argumento de que el Código General del Proceso derogó el Decreto 2272 de 1989 que había organizado la jurisdicción de familia, y pasó a contemplar que el artículo 18 numeral 6 de la codificación reseñada otorgó a la competencia de los jueces civiles municipales los asuntos atinentes a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre cuando ello no sea de la competencia dada a los notarios; de lo que infirió que, si ello es así, no encuentra justificación alguna para que el juez civil municipal no pueda conocer de una anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento.

1.4.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA por auto calificado el 14 de noviembre de 2017, consideró que en el caso concreto *"está de por medio de modo principal la posible alteración del estado civil de la peticionaria referido tanto a la paternidad como a su nacionalidad, circunstancias estas que en los términos del inciso 2 del artículo 22 del Código General del Proceso y dado que será una modificación o una alteración de dichos estados civiles, considera el suscrito Juez que ello mismo direcciona la competencia a los jueces de familia"* y dispuso la remisión del expediente de nuevo al Juzgado Cuarto de Familia.

1.5.- El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 propuso conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que sea ésta la que lo dirima, al estimar que el Juez Primero Civil Municipal desconoció la jerarquía del superior.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Es atribución de esta Sala resolver las controversias de

2.2.- Dicho lo anterior, se precisa que el punto a develar es a cuál de los despachos concernidos le compete conocer y tramitar la demanda instaurada por JESSIKA CIFUENTES ZANABRIA.

2.3.- La normativa procesal ha fijado parámetros de asignación de litigios o trámites especiales según la naturaleza del asunto entre las distintas autoridades jurisdiccionales o a otras autoridades revestidas para algunos casos de potestad jurisdiccional, en virtud de la índole a la que obedece la controversia.

2.4.- Ahora, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 dispone: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción

guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

2.5.- De otro lado, respecto a la cancelación o anulación de uno de los registros de estado civil abiertos para una misma e inconfundible persona se ha de observar que dentro del Código General del Proceso, al repasar las atribuciones asignadas a los jueces de familia, ya en única instancia (artículo 21), ya en primera instancia (artículo 22), ninguno hace relación a asuntos que atañan con las anotaciones registrales relativas al estado civil; no así el artículo 18 ib. que consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia que, de manera específica, le otorga el conocimiento de los asuntos que tienen que ver con las partidas de estado civil de las personas, en su corrección, sustitución o adición.

2.6.- Al efecto, se trae a colación una providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, calendada el 21 de septiembre de 2017, que al resolver una impugnación formulada en una acción de tutela, puntualizó lo siguiente:

"2. Del análisis de las presentes diligencias, advierte la Sala que le asiste razón al gestor del amparo en cuanto a la violación de su garantía fundamental a la personalidad jurídica, toda vez que pese a agotar todos los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, los accionados se excusaron en la falta de competencia para tramitar su solicitud de nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento y finalmente no solucionaron la problemática planteada.

(...)

guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

2.5.- De otro lado, respecto a la cancelación o anulación de uno de los registros de estado civil abiertos para una misma e inconfundible persona se ha de observar que dentro del Código General del Proceso, al repasar las atribuciones asignadas a los jueces de familia, ya en única instancia (artículo 21), ya en primera instancia (artículo 22), ninguno hace relación a asuntos que atañan con las anotaciones registrales relativas al estado civil; no así el artículo 18 ib. que consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia que, de manera específica, le otorga el conocimiento de los asuntos que tienen que ver con las partidas de estado civil de las personas, en su corrección, sustitución o adición.

2.6.- Al efecto, se trae a colación una providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, calendada el 21 de septiembre de 2017, que al resolver una impugnación formulada en una acción de tutela, puntualizó lo siguiente:

"2. Del análisis de las presentes diligencias, advierte la Sala que le asiste razón al gestor del amparo en cuanto a la violación de su garantía fundamental a la personalidad jurídica, toda vez que pese a agotar todos los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, los accionados se excusaron en la falta de competencia para tramitar su solicitud de nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento y finalmente no solucionaron la problemática planteada.

(...)

por cuanto desconoció que si bien por mandato del artículo 266 de la Constitución Política y de la Ley, a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le delegó la función de «expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos... y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones», tiene además asignadas atribuciones en materia de registro del estado civil de las personas, en desarrollo de las cuales, en lo que interesa a este asunto, puede disponer de «la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada».1

Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, **irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República.**

Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá - Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia **debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento.**

En ese orden, no existía ninguna razón para que el citado juzgado municipal se declarara incompetente, lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, circunstancia que tornaba por tanto imperiosa la intervención del juez constitucional, siendo de advertir que contrario a lo expuesto por el A Quo no puede reprochársele a la Registraduría Nacional del Estado Civil, una omisión que resulte transgresora de los derechos deprecados, porque no sólo la invalidación pretendida no es de su competencia hasta que el juez subsane la cuestionada partida registral, sino porque no le es posible expedir el documento de identificación hasta que se elimine la duplicidad de registros civiles del actor. (Negrilla fuera del texto original).

2.7.- En el asunto puesto a consideración de este Despacho, se vislumbra que la demandante pretende la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento que obra en la Notaría Tercera de Armenia asentado el 22 de junio de 1995 con el indicativo serial 22952058, pues en ese documento se indicó que su lugar de nacimiento fue en Armenia, afirmando que ello no corresponde a la realidad, ya que nació en Caracas, Distrito Capital de Venezuela; irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, pero ello no es óbice para que dicha controversia deba dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez civil municipal, quien no solo está facultado para disponer la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil sino también para disponer la cancelación del registro civil de nacimiento cuando ello sea necesario.



3. CONCLUSIÓN
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Puestas así las cosas, la Sala colige que la solicitud de CANCELACIÓN O ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO enunciada, debe ser conocida y tramitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, a quien desde el albor del proceso se le dirigió la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las reflexiones que preceden, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESATAR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre los JUZGADOS CUARTO DE FAMILIA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ambos de Armenia declarando que es al JUZGADO

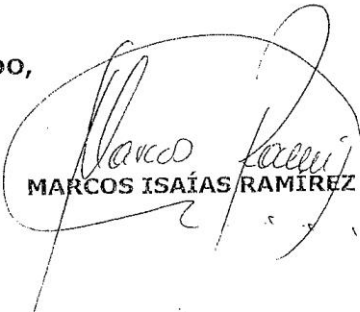
CIFUENTES ZANABRIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que remita la foliatura al Despacho judicial indicado como competente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: **DAR A CONOCER** la presente decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, adjuntándose copia de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL MAGISTRADO,


MARCOS ISAIÁS RAMÍREZ LUNA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA
CERTIFICO: Que el Auto anterior se notificó a
los partes por ESTADO: 032 de hoy
R 3 FEB 2018
SECRETARIA: 